

APORTACIÓN AL ESTUDIO DEL MAYORAZGO. TRES EJEMPLOS GIENNENSES DE LOS SIGLOS XIV, XV Y XVI

Por *Pedro A. Porras Arboledas*
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad Complutense de Madrid

Define Bartolomé Clavero el mayorazgo «como una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la cual su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, se beneficia tan sólo de todo tipo de fruto rendido por un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo»; más tarde vuelve a definirlo, siguiendo a Luis de Molina, como «el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesivo» (1).

Dicho autor, en el mencionado trabajo, pasa revista a los orígenes, desenvolvimiento y final de esta importante institución, que vendría a moldear la conservación y reproducción de la casta nobiliaria hispana durante cerca de cinco siglos. A la vista de esa exposición podría parecer superfluo, por conocido, el estudio de los mayorazgos medievales y modernos de cualquier región, sin embargo, como el mismo Clavero reconoce, el cúmulo documental sobre esta institución es enorme, de modo que cuantos más estudios se le dediquen mejor serán conocidos sus perfiles histórico-jurídicos.

(1) *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, págs. 21 y 211.

Es por ello por lo que he escogido para este trabajo tres ejemplos, que tienen en común proceder de tierras giennenses, con casas cuyos bienes radicaban en Jaén, Baeza y Andújar, como muestreo mínimo dentro del Reino de Jaén; al propio tiempo, tienen la virtualidad de proceder de tres siglos consecutivos, siendo de especial interés el mayorazgo fundado por el obispo Suárez en 1517, doce años posterior a la primera regulación que esta institución recibe, merced a las Leyes de Toro.

1.º) EL MAYORAZGO DE PEDRO RUIZ DE TORRES, SEÑOR DE ESCAÑUELA

Este personaje ocupa un lugar destacado en la historia de la ciudad de Jaén durante la segunda mita del siglo XIV, ya que, además de ser el adelantado mayor de Cazorla durante los años de la guerra civil entre Pedro I y Enrique II (2), se distinguió extraordinariamente en la defensa de la ciudad cuando en 1368 fue asaltada y destruida por los granadinos. Sólo don Pedro y otros pocos afortunados, refugiados con él en el alcázar, consiguieron escapar de la muerte o del cautiverio que sufrió el resto de la población (3). Gracias a esta defensa el adelantado recibió una serie de mercedes por parte de Enrique II, que formarán buena parte de los bienes vinculados en su mayorazgo en 1396 (4).

Este longevo señor, en los años finales de su vida, coincidiendo con el fin de siglo, tras conseguir licencia de Enrique III, consigue de su esposa, doña Isabel Méndez de Biedma, poder para fundar mayorazgo con sus

(2) M. M. GARCÍA GUZMÁN, *El Adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Cádiz, 1985, pág. 150.

(3) PEDRO A. PORRAS, «La aristocracia urbana de Jaén bajo los Trastámara. 1) La Ciudad de Jaén a través de los Archivos señoriales de los Mendoza y los Berrios. 2) El enlace matrimonial entre doña María Ponce de León y don Rodrigo Mesía. Su repercusión en la ciudad de Jaén», en *La España Medieval*, VI, 1988 (en prensa).

(4) *Archivo Histórico Nacional, Consejos*, leg. 37.611, núm. 452. En noviembre de 1696 pleiteaban por la sucesión en ese mayorazgo Luis de Gámir Torres y Portugal, caballero de Calatrava, y su hijo Alonso, vecinos de Jaén, con Francisca María Belvis de Torres y Portugal, marquesa de Bélgica. Entre los documentos aportados por las partes al proceso se encuentran los tres que publicamos y la agregación hecha al mismo mayorazgo por don Fernando de Torres y Portugal en octubre de 1592.

La primera agregación de este personaje está datada en 1564 (Archivo de la Real Chancillería de Granada, 3/832/10); sucesivas ampliaciones de Luis de Torres y Portugal en 1608 (ARChG, 321/4382/143) y Juan de Torres y Portugal en 1619 (ARChG, 513/2485/6) y en 1650 (ARChG, 3/1460/10).

bienes dotales —que no especifica, posiblemente la villa de Escañuela— en octubre de 1395.

Ya en posesión de permiso real y del poder de su mujer, don Pedro procede a la fundación de su mayorazgo en mayo de 1396; este individuo era alcaide de los alcázares y alguacil mayor de la ciudad —y probablemente regidor—, cargos que no vinculó, aunque de hecho debieron seguir en posesión de sus sucesores hasta finales del siglo XV, cuando renunció a ellos don Luis Lucas de Torres, hijo del condestable Miguel Lucas.

Comienza don Pedro por establecer los motivos que le impulsaron a la fundación del mayorazgo, tras declarar que se encontraba en posesión de sus facultades mentales:

queriendo que el linage que descende o descendiere de aquí adelante de nos e de la dicha mi muger e de cada uno de nos, e de los otros en este mayorazgo contenidos, sean más ricos e más onrados e ayan mejor con que se mantener, y porque del departimiento del matrimonio se mengua e perezan muchas vezes los linages...

Por todo ello, vincula los siguientes bienes:

- la almocatracía de Jaén y derechos anejos (rentas del peso y diezmo del barro, de la tintorería, del jabón, de los paños y de la tenería);
- el portazgo y través de Mengíbar y sus anejos (la madera y las salinas del lugar);
- el portazgo y través de Torredelcampo;
- la villa de Escañuela;
- las heredades de Villargordo y Villardompardo;
- la casa de morada y baños de la collación de Santa María, comprados a don Lope Ruiz;
- la casa del tinte de paños en la collación de la Magdalena.

Las tres primeras rentas procedían de donaciones efectuadas por los reyes Enrique II y Juan I y confirmadas por Enrique III, en tanto que las casas, Escañuela y los heredamientos —entonces despoblados— de Villardompardo y Villargordo eran bienes patrimoniales, especificándose de las casas principales que tenían los baños *a cerca dellas* (5).

(5) Dichas casas pertenecían a don Pedro, al menos desde 1354 (J. Rodríguez Molina y otros: *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, doc. I). Desconocemos quién fuera este personaje anterior poseedor de las casas y baños, pero debió tener gran relevancia en la ciudad, conservándose su nombre hasta finales del siglo XVI en un derecho denominado «el Lope Ruiz» o alcabala vieja de la carne, perteneciente al mayorazgo del veinticuatro cordobés Juan Carrillo Venegas, descendiente de otro adelantado de Cazorla (Pedro A. Porrás: *La Ciudad de Jaén y las Comunidades de Castilla (1500-1523)*, *passim*).

Establecía cuatro cláusulas y una serie de llamamientos a la sucesión:

1) reserva de la posesión de los bienes vinculados para los fundadores en tanto viviesen;

2) usufructo de ambas casas y villa de Escañuela a favor de su esposa, si le sobreviviere; el beneficiario del mayorazgo podría entrar en posesión del resto de los bienes;

3) atribución de la cuarta parte del valor de las rentas en posesión de Fernando Ruiz para mantenimiento de su madre y hermanas, en tanto no contrajeran matrimonio; la usufructaria conservaría esta participación y los otros bienes en tanto mantuviese viudedad. Si celebrase nuevas nupcias perdería todos estos derechos, *salvo lo que ella heredó de su patrimonio en la dicha villa de Escañuela e de las otras cosas que deve aver de derecho;*

4) sucesión plena en el mayorazgo por parte de Fernando Ruiz de Torres tras la muerte de su madre, con una serie de condiciones:

— que su hijo y sus descendientes cumplieran su testamento y codicilos, en especial en lo relativo a sus disposiciones «pro anima» y en lo establecido para el casamiento de sus hijas; prohibición genérica de enajenar por cualquier título los bienes vinculados;

— que a Fernando Ruiz suceda su hijo primogénito, de varón en varón de matrimonio legítimo, no pasando a colaterales si hubiere descendientes de la línea principal;

— que a falta de sucesión masculina, lo hereden hijas o nietas;

— que a falta de cualquier sucesión, lo herede su hija Leonor Méndez y sus descendientes, según el mismo orden, tomando su apellido y armas. Llamamientos sucesivos al resto de sus hijas: Isabel Méndez, Teresa Rodríguez, Constanza Méndez y Aldonza Méndez;

— que a falta de sucesión directa del fundador, le suceda su pariente más próximo, legítimo, varón y mayor y sus descendientes por el mismo orden. De lo contrario, la sucesión pasaría al pariente más cercano a su esposa;

— que no se enajene ningún bien vinculado, *porque yo y la dicha Ysavel Méndez, mi muger, condicionamos y queremos que las dichas cosas sean mayorazgo.*

Terminaba el documento fundacional con las cláusulas habituales: promesa de no alterarlo en cualesquier disposiciones testamentarias de ambos

fundadores y renuncia de cualquier norma que pudiera alegarse en contra. Pedía, por último, al rey que autorizase la fundación del mayorazgo.

Dicha aprobación sólo se demoró tres meses, ya que en agosto de 1396 Enrique III, teniendo en consideración los servicios prestados por los fundadores y la voluntad de favorecer a Fernando Ruiz de Torres, su criado, procedió a confirmar el mayorazgo, derogando cualquier disposición en contra, en especial la ley de las Cortes de Briviesca sobre la derogación de normas legales. Finalmente, prohibía a los demás hijos de don Pedro contradecir la fundación.

Naturalmente, la escritura de agregación de bienes al mayorazgo por parte de don Fernando de Torres y Portugal, virrey del Perú, tiene un contenido muy distinto, como corresponde a un documento dos siglos posterior al que acabamos de glosar.

2.º) LOS MAYORAZGOS DE JUAN DE BENAVIDES, SEÑOR DE JABALQUINTO

En realidad el documento conservado del segundo señor de Jabalquinto es sólo la licencia real para fundar los mayorazgos que tuviese por bien en sus hijos. De las dos fundaciones que llevó a cabo sólo se nos han conservado las regestas, aunque suficientemente expresivas.

El creador del señorío emancipado de Jabalquinto fue Manuel de Benavides, padre de Juan, aunque su consolidación correspondió a su primogénito (6). Por tanto, éste fue el primero que tuvo la ocasión de proceder a vincular la mayoría de sus bienes, merced a los servicios prestados a los Reyes Católicos en la guerra contra Granada. Ya en 1484 éstos le dieron una primera licencia para fundar mayorazgo en su segundo hijo, Diego de Valencia, con los heredamientos ganados por Juan en Granada, Almería y su provincia.

Con la misma fecha concedieron otro permiso similar para establecer los mayorazgos que Juan de Benavides desease. Ese mismo documento fue emitido de nuevo en julio de 1497 con una cláusula nueva relativa a la privación de bienes por causa de comisión de delito de lesa magestad o de herejía.

Comenzaba por reconocer la existencia de una petición en este sentido del propio interesado, a fin de favorecer a sus propios hijos y descendien-

(6) Todos los datos que utilizo sobre este señorío están tomados de mi trabajo *Historia de la Villa y Señorío de Jabalquinto (1347-1800)*, aún inédito.

tes, con las cláusulas que tuviese por bien, aun cuando fuesen contrarias al bien común. Expresamente reconocía el derecho a disponer de las legítimas de los hijos no beneficiados, mediante cualquier título jurídico, sin que éstos pudieran reclamar en contra.

Así mismo, reconocía el documento que esta concesión se otorgaba por los buenos servicios prestados y

porque la memoria de vuestra persona e casa quede perpetua e vuestros hijos e los que de vuestro linaje deçedieren sean mejor acatados e sostenidos e puedan mejor servir a nos e a los reyes, nuestros subçesores, e que sy vuestros bienes y heredamientos se partiesen e disminuyesen en muchas partes entre muchos herederos, nos no podríamos ser tan bien servidos dellos ni los reyes que después de nos subçedieren, ni los tales podrían sostener su onrra y estado enteramente.

Se establecía que los sucesores deberían traer armas y apellidos de Benavides o Valencia, so pena de pérdida del mayorazgo; se derogaba cualquier disposición legal en contra y se subsanaban de antemano los posibles defectos u omisiones contenidas en el texto fundacional, aprobándolo por el mismo acto. Incluía en el ámbito de los bienes vinculados las agregaciones futuras y reconocía a Juan de Benavides el derecho de alterar sus fundaciones por actos posteriores, ya fueran testamentarios o de otro tipo, haciendo ampliaciones de bienes o suprimiéndolos, permitiéndoseles, incluso, revocar los mayorazgos.

Se añadían, como decíamos, los supuestos exceptuados al principio de no confiscación del mayorazgo por delito cometido por su usufructuario: crimen de lesa magestad o perdulión y herejía.

El mayorazgo definitivo a favor del primogénito, Manuel de Benavides II, fue creado en octubre en 1502; se incluían gran número de bienes:

- 1) villa y castillo de Jabalquinto;
- 2) lugar de Estiviel;
- 3) cortijo de la Ventosilla;
- 4) molinos de Palomarejo;
- 5) casas en la collación de San Gil de Baeza;
- 6) molino de Maquí;
- 7) almazara de Baeza;
- 8) huertas, viñas y olivares de Jabalquinto y Estiviel;
- 9) castañar del Arroyo del Rey;

- 10) castillo y término de Enrique Enríquez, en Baños;
- 11) heredad y parte de la dehesa de Torrubia;
- 12) molinos, heredades, viñas y olivos de Purchena, Vera, Almería, Granada, Mojácar, Cantoria, Oria, Almanzora y Almizraque;
- 13) molinos del Guadalimar, en Cazorla.

Al ser fundado el mayorazgo en vía testamentaria, también estableció Juan de Benavides que los bienes libres de vinculación se repartiesen entre los hermanos de Manuel, Diego de Valencia y María, Beatriz e Isabel de Benavides. Manuel debería pedir licencia real para incorporar al mayorazgo los bienes de su tía María, monja clarisa, y reclamar para su hermano Diego el corregimiento de Cádiz. También aprueba la segregación de 70 fanegas del término a favor de Rodrigo de Benavides, a título gratuito, pero reservándose el derecho de tanteo. Tres días más tarde otorgaba codicillo, agregando al mayorazgo unas casas en Baeza y unas heredades en término de Jabalquinto.

En 1509 Juan de Benavides amplía el mayorazgo de su segundo hijo, añadiendo a las heredades del Reino de Granada todos los bienes que se encontraban en la fortaleza de Jabalquinto, excluidas armas y pertrechos. Debió fallecer este belicoso señor poco después.

3.º) EL MAYORAZGO DE ALONSO SUÁREZ DE LA FUENTE DEL SAUCE, OBISPO DE JAÉN

Poco podemos añadir al contenido del documento que recogemos en último lugar: la donación y fundación de mayorazgo con sus bienes de Andújar a favor de su sobrino Diego Fernández de Valtodano (7). Este texto, fechado en diciembre de 1517, concretamente en las casas episcopales, se inicia con una invocación religiosa, como no podía ser de otro modo, y aclara los motivos de la donación: en los últimos 25 años tanto el beneficiario como sus padres, Diego Fernández de Canales y María Sánchez, sobrina del fundador, le habían estado sirviendo y cuidando su hacienda; además, el abuelo de Diego Fernández, Toribio Sánchez, hermano del obispo, le había costeadado sus estudios en la universidad,

(7) AHN, *Consejos*, leg. 37.797, núm. 5.803. Dicho documento se encuentra entre los presentados en el pleito por su sucesión en septiembre de 1773 entre Alonso Pérez Serrano y Valtodano, alférez mayor de Andújar y más tarde su nieto tercero Alonso de Valenzuela, marqués de la Puente de la Virgen, con Manuel Cañaverál, vecino de Granada, y José Gaspar de Biedma, veinticuatro de Jaén. La aceptación de la donación por el beneficiario tuvo lugar el 8 de marzo de 1519.

por razón de todo lo cual vos somos en mucho cargo y obligación y de muí justo y cumplidero para descargo de nuestra conciencia que vos lo reconoscamos e gratifiquemos.

El que el obispo escogiera la vía de la donación, lógicamente, se debe al hecho de que su sobrino-nieto no fuera su heredero forzoso. Mediante esta disposición *inter vivos*, Alonso Suárez vinculaba los siguientes bienes de su propiedad radicados en Andújar:

- 1) casas principales en la plaza de San Miguel;
- 2) casa-mesón de las mujeres públicas en el arrabal;
- 3) tres ruedas y media de un molino de pan, en el Arenal del Guadalquivir;
- 4) batán de paños junto a las aceñas;
- 5) casas y corral junto a las aceñas y molino;
- 6) heredad de pan, olivar y viñas junto a las aceñas.

Las cláusulas establecidas por el prelado giennense determinaban:

— que todos esos bienes eran donados al beneficiario a título de mayorazgo para él y sus sucesores, no reteniendo de los bienes vinculados nada el obispo para sí ni para sus herederos;

— que el donatario asumía la obligación de mantener en buen uso los bienes recibidos;

— que no se enajenasen los bienes vinculados por ningún título ni prescribiesen en modo alguno, so pena de privación automática del mayorazgo, con atribución al sucesor directo del infractor.

Continúa con el orden de sucesión y sucesivos llamamientos: establece la sucesión directa de varón a varón de matrimonio legítimo por línea principal, con preferencia sobre las hembras, de acuerdo con la ley de las Partidas. A falta de sucesión en el primogénito varón, debería pasar al hijo segundo, y en caso de que el primogénito de éste falleciere sin descendencia, que heredase el mayorazgo su hijo segundo. En otro caso, el mayorazgo pasaría a la hija mayor de Diego Fernández y descendientes, con el mismo orden sucesorio que sus hermanos varones.

A falta de descendencia en la segunda hija de Diego Fernández, son llamados a la sucesión los hermanos de éste: Cristóbal de Valtodano, María Velázquez, mujer de Pedro de la Cueva, y Juan de Valtodano, alcaide y regidor de Jaén. Si todos éstos muriesen sin sucesión el mayorazgo recaería en el pariente más cercano al fundador, con las mismas condiciones y orden sucesorio de los anteriores.

Permitía el obispo que pudiera suceder en ese mayorazgo el hijo legítimo de alguno de los sucesores, con condición de que no los hubiera legítimos y que su padre casase con la madre natural, no de otro modo. Más tarde vuelve a repetir expresamente la prohibición de entrar en la sucesión los hijos legítimos. Así mismo, prohibía que no pudiera entrar en la sucesión clérigo u otra persona de religión, tan sólo casados, perdiendo éstos sus derechos en caso de recibir posteriormente órdenes.

También perderían sus derechos a la sucesión los titulares que enajenasen de cualquier modo bienes vinculados, por justificada que fuere la causa, transmitiéndose también en este caso el mayorazgo al sucesor legítimo de manera automática, sin mayores trámites. Para evitar la confiscación de los dichos bienes por motivo criminal, disponía el diocesano que antes que ello sucediera, pasase el mayorazgo al sucesor del delincuente, del mismo modo instantáneo. En ningún caso estos bienes podían ser ganados por prescripción, siquiera de 100 años.

Prohibía, así mismo, a todos los titulares futuros del mayorazgo que ganasen licencia real o papal segregar o enajenar cualquier bien de los vinculados, so pena de privación del mayorazgo. Eximía del trámite de la aprensión corporal de los bienes para la toma de posesión de los mismos, se reservaba el derecho de alterar estas disposiciones y generalizaba estas condiciones a todos los poseedores sucesivos del mayorazgo.

Finaliza el documento con las habituales disposiciones confirmatorias de lo capitulado, atribución de jurisdicción a cualquier juez a competérle el cumplimiento de lo estipulado y renuncia a leyes favorables. Para darle mayor solemnidad al acto se pidió al teniente del corregidor que interpusiese su autoridad y decreto judicial, lo que se efectuó el mismo día de la firma de la carta.

1395, octubre, 30. Jaén

Doña Isabel Méndez de Biedma, mujer de Pedro Ruiz de Torres, alcaide y alguacil mayor de Jaén y antiguo adelantado de Cazorla, da poder completo a éste para que pueda fundar mayorazgo, tanto con las donaciones ganadas por su marido como con sus bienes dotales.

AHN, Consejos, leg. 37.611, núm. 452.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo Ysavel Méndez de Viedma, muger que soy de Pedro Ruiz de Torres, adelantado mayor de Cazorla, e alcaide e alguacil mayor de la Muy Noble Ciudad de Jaén, por mi señor Rey, e otorgo e conozco que por quanto vos el dicho adelantado, mi marido, después que vos e yo en nuno casamos vos ovieron dado e dieron esenadas ciertas donaciones e mercedes de los señores reyes Don Enrique e Don Juan e de nuestro señor Rey Don Enrique, que Dios mantenga por muchos tiempos e buenos, las quales dichas donaciones e mercedes son estas: el almocatravía de la Muy Noble Ciudad de Jaén en todas las tiendas e con las rentas del peso e diezmo del varro e de la tentorería e de javón e de los paños e de la tenería e con todas las otras rentas e pechos e derechos a la dicha almocatravía e tiendas a ella devidos e pertenezientes en qualquier manera y por qualesquier razón, y en el portazgo e través de Menjíbar, con la madera y con las salinas pertenezientes al dicho portazgo, que son las que dizen de la Peña del dicho lugar de Menjíbar, y en el través y portazgo de la Torredelcampo, lugares de la dicha Ciudad, y lo mismo con todo lo que le perteneze y pertenezer deve, con todos los frutos y rentas y derechos e pechos, esquilmos devidos e pertenezientes a los derechos e portazgos e traveses e salinas en qualquier manera e por qualquier razón. E todo esto según que mejor e más ampliamente los avedes tenido e poseydo e poseedes vos el dicho adelantado, mi marido, de veynte y siete o treinta años acá, poco más o menos tiempo, e otro que a la nuestra Villa de Escañuela con todo su término a ella devido en qualquier manera, y las casas de nuestra morada con los vaños que son azera dellas, las quales dichas cassas e vaños fueron de Don Lope Ruiz y los nos compramos e tenemos e poseemos en posesión de luengo tiempo acá, y toda la heredad que nos tenemos u oviéremos en los términos de Villalgordo e de Villar de Don Pardo, término de la dicha ciudad, con toda la jurisdicción que posee el dicho adelantado, mi marido, e yo, e todo ello avemos e tendremos de aquí adelante, e con tierra calma que es la que dizen de Fuente de Tarcón, todos los frutos e rentas y esquilmos e pechos e derechos e devidos e pertenezientes a las dichas heredades, en qualquier manera, eso mismo según dicho es. E por quanto vos el dicho adelantado, mi marido queredes hazer mayorazgo de la dicha nuestra villa de Escañuela y donaciones e mercedes y heredades con todos sus términos y pertene-

nenzias y fueros y rentas a pechos e derechos que a vos pertenescan e perteneze y pertenezer deven en qualquier manera, por qualquier razón, de las cosas susodichas e de cada una dellas con lizencia e auto e autoridad del dicho Rey Don Enrique, nuestro señor, e Hernán Ruiz, güestro hijo e mío, e por ende, yo la dicha Ysavel Méndez otorgo a vos el dicho Pedro Ruiz, adelantado, mi marido, todo mi poder cumplidor vastante, según que mejor e más cumplidamente puedo e devo de derecho, para que por mí y en mi nombre en lo que me perteneze de todo lo susodicho y de cada cosa dello e podades azer e fagades el dicho mayorazgo, como quisiéredes e por bien tubiéredes al dicho Fernando Ruiz, vuestro hijo y mío, de las dichas donaciones y mercedes y Villa de Escañuela, y heredades, con todos sus derechos e pertenencias, e rentas e fructos e pechos e derechos que a vos y a mí pertenezían y pertenezen e pertenezer deven, en qualquier manera e por qualquier razón, de las dichas cosas e de cada una dellas, como dicho es, e para que sobre esta razón por mí y en mi nombre podades pedir e pídades merced al dicho señor Rey que pliega a la su merced de consentir en el dicho mayorazgo e todo lo que vos el dicho adelantado, mi marido, hiciéredes y otorgáredes e pidiéredes y ordenáredes, en cualquier manera sobre todo lo que dicho es, e aora de presente e para siempre jamás de grado e de mi propia voluntad sin miedo e sin fuerza e sin otra premia alguna que sobre ello me sea fecho ni fecho, lo otorgo e consiento en todo ello, porque cumple assí a provecho de vos el dicho adelantado, mi marido, e mío e a nuestras onras, e prometo de estar por ello agora e para siempre jamás, e de lo no contradesir yo ni otríe por mí, ni en algún tiempo ni por alguna manera, ni por alguna razón, de ley y fuero, o de uso y de costumbre, e para assí hazer e tener e guardar e cumplir, en manera que sea firme todo lo susodicho para agora e para siempre jamás, renuncio todas las leyes de fuero e derecho que las mugeres an por sí casadas como viudas, así eclesiásticas como seglares, e otras qualesquier leyes e ordenamientos reales, generales, especiales, ordenadas e por ordenar, escriptas e no escriptas, e nuestros de fuero, e otro por mí pudiere ayudar e aprovechar para yr y venir contra todo lo que dicho es, e contra parte dello, que no me vala ni sea oyda dellas ni alguna dellas en juicio ni fuera de juicio, en especial renuncio la ley que abla e fue ordenada por los Emperadores en favor de las mugeres e de sus dotes, de los quales no podían donar ni enajenar, la qual e aquí por dicha e repartida e a mayor abundamiento, renuncio la ley general que diz que general renunciación n ovala, salvo si fuere renunciada, e yo así la renuncio, ésta y todas las otras leyes sobre dichas e otras algunas que contra esto sean o ser puedan, y para tener e guardar e cumplir e haver por firme todo lo susodicho e cada cosa dello, según dicho es, obligo todos mis bienes muebles y rayzes avidos y por haver en todo lugar, e el dote y las arras que vos el dicho adelantado, mi marido, me disteis e otorgáreis en casamiento, e otrosí otorgo que si algunas cosas e cláusulas de derecho devían en esta carta de procuración ser puestas para qu'ela así sea más cumplida y lo no son ni van ellas escriptas por aquélla no sea tan suficiente como devía, que las yo he aquí por dichas escriptas, nombradas repetidas bien, así como si en esta presente carta todas e cada una dellas fueren

en ella escritas, y porque esto sea firme e no benga en duda, otorgué esta carta de poder ante Antón Fernández d'Espinosa, escrivano público de la dicha ciudad de Jaén, y ante Martín Fernández de Canales, escrivano del Rey y su notario público en la su corte y en todos sus reynos, y ante los testigos de yusso escritos, a los quales dichos Antón Fernández y Martín Fernández rogué que escriviesen o hizieren escribir esta carta de poder e la signaren con su signo e firmasen. *Fecha la carta en la dicha Ciudad de Jaén, sábado treinta días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y trezientos e noventa y cinco años.* Testigos que a ello fueron presentes llamados expecialmente rogados: Juan Fernández de Valladolid, e Ruí Díaz de Marañón, e Pedro Martínez de Espera, vecinos de la dicha ciudad de Jaén. Ay escripto entre renglones o diz «por nuestro señor el Rey», escripto sobre línea o diz «dicho», vala e no empezca. Ysavel Méndez. Yo, Antón Fernández d'Espinosa, escrivano público por nuestro señor el Rey en la Muy Noble Ciudad de Jaén, para otorgamiento de la dicha Ysavel Méndez, escriví aquí mi nombre e so testigo, e yo Martín Fernández de Canales, escrivano del Rey e su notario público en la su corte y en todos sus reynos, y escrivano público en la Muy Noble Ciudad de Jaén, por el dicho Rey, en uno con el dicho Antón Fernández, fui presente quando la dicha Ysavel Méndez otorgó lo contenido en esta dicha carta, e so testigo, e fise aquí mi signo en testimonio.

1396, mayo, 24. Jaén

Pedro Ruiz de Torres funda mayorazgo a favor de su hijo Fernando con sus bienes y los de su mujer.

Ibidem.

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un Dios verdadero, de la Reyna bien aventurada Virgen Santa María, su madre, nuestra abogada, sepan quantos esta carta vieren cómo yo Pedro Ruiz de Torres, alcayde y alguacil mayor de la Muy Noble Ciudad de Jaén e adelantado mayor que fui de Cazorla, por mi señor el Rey, e por mí y en nombre de Ysavel Méndez de Viedma, mi muger, por el poder que della tengo, el qual poder dize en esta guissa:

[inserta doc. de 30-octubre-1395]

E por mí y en nombre de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, e por el poder que della tengo, siendo en mi entendimiento y memoria, tal qual Dios me la quiso dar, de mi grado y propia voluntad, sin induzimientos engañosos que algunos me ovieren fechos, e sin premia alguna, queriendo que el linage que descende o descendiere de aquí adelante de nos e de la dicha mi muger e de cada uno de nos, e los otros en este mayorazgo contenidos, sean más ricos e más onrados, e ayan mejor con que se mantener, y porque del departimiento del matrimonio se menguan e peizen muchas vezes los linages, por ende, yo que le mi linage e de la dicha mi muger

e cada uno de nos no se mengüe ni consuma por esta razón más que todavía esté y quede en su onra y mantenimiento en quanto Dios los quisiere defender e amparar e gobernar e no recuia mengua, alguna parta la división del patrimonio e de la dicha mi muger, otorgo e conozco que hago mayorazgo las dichas mis rentas del almocatracia con las tiendas e con las rentas de pesso e diezmo del barro e de la tintoreria e del javón e de los paños e de la teneria de la dicha ciudad de Jaén, con el portazgo e través de Menjibar, con la madera e con las salinas pertenezientes a dicho portazgo e con el través e portazgo de la Torre del Campo, lugares de la dicha Ciudad de Jaén, que yo obe y tengo y poseo de luengo tiempo a esta parte, mercedes o donaciones que de todo ello nos hizieron los dichos señores reyes Don Enrique e Don Juan, que Dios perdone, según que más largamente se contiene en los dichos privilegios que yo tengo en ello confirmados de nuestro señor el Rey Don Enrique, que Dios mantenga; e otrossí, la mi Villa de Escañuela e toda la heredad que yo hubiere en los dichos términos de Villalgordo e Villardompardo, e otrossí las cassas de mi morada con los vaños que son a cerca dellas, las quales dichas casas y vaños fueron de Lope Ruiz y las yo compré y tengo y poseo de luego tiempo acá, e con la mi casa de mi tinte de paños que es dentro de la dicha ciudad de Jaén, a la collación de Santa María Magdalena, con la jurisdicción alta e vaja, mero mixto imperio, y todos los derechos e pertenezias e términos e fructos e rentas y esquilmos, que las dichas donaciones y mercedes assí de las dichas rentas como de los dichos traveses e portazgos e salinas e Villa de Escañuela y heredad de Villalgordo e Villardompardo e cassa de baños e tintes, como dicho es, perteneze e pertenezer deve en qualquier manera, el qual mayorazgo yo por mi y en nombre de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, ago y otorgo a Hernando Ruiz, mi hijo e de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, e hago mayorazgo todas las cosas susodichas e nesta carta contenidas, e cada una dellas, como dicho es, con estas condiciones que se sigue, conviene a saver:

[1] que en la vida mía e de la dicha mi muger seamos tenedores de las dichas donaciones e mercedes de las dichas rentas del almocatracia y tiendas, e con las rentas del pesso e diezmo del varro e de la tintoreria e del javón e de los paños e de la teneria e portazgo e través e Villa de Escañuela y heredad de Villalgordo e Villardompardo, e casas e vaños e tinte, con todo lo susodicho.

[2] E después de vida de mí el dicho Pedro Ruiz hacaeçiere que yo aya de fincar antes que la dicha mi muger, que la dicha Ysavel Méndez, mi muger, posea y tenga de las casas y vaños susodichos, la Villa de Escañuela, e las dichas casas y baños y toda la otra heredad que yo e ella avemos; e fuera de las dichas rentas del almocatracia e tiendas e diezmos de varro e de javón e de los paños y del pesso e de la tintoreria e de la teneria e del dicho tinte e de los dichos traveses e portazgos e salinas y heredad de Villalgordo e de Villardompardo, que eso todo que lo aya para sí después de vida de mí, el dicho Pedro Ruiz, aunque la dicha Ysavel Méndez sea viva, el dicho Hernán Ruiz, mi hijo.

[3] Con condiçión que sea tenido de dar de las dichas rentas del almocatracia e tiendas e diezmo del varro e del varro [sic] e del javón e de los paños e del pesso

e de la tintorería e de la tenería e del dicho tinte e de los dichos traveses e portazgos e salinas e heredades de los dichos lugares Villalgordo e Villardompardo, a la dicha Ysavel Méndez la quarta parte de lo que así rendiere de cada año las rentas, que yo hacía de éstas arrendar por dineros para mantenimientos de ella e de sus hijas e mías, en tanto que las dichas sus hijas con ella estobieren e no casaren, con las rentas e frutos y esquilmos y pechos y derechos para las dichas Villa de Escañuela e casas e vaño e toda la otra dicha heredad o fuera de las dichas cosas sobredichas, e cada una dellas perteneze e pertenezer deven en qualquier manera, para en su vida como usufructuaria, no casando e manteniendo castidad, e si así no lo hiziere, que tome luego la dicha Villa de Escañuela con las dichas donaciones y mercedes de las dichas rentas y portazgos, traveses y salinas y heredad de los dichos lugares Villalgordo y Villardompardo y casas e vaños e tinte el dicho Hernán Ruiz, mi nijo e de la dicha mi muger, salvo lo que ella heredó de su patrimonio en la dicha Villa de Escañuela e de las otras cosas que deve aver de derecho, e a la otra persona a quien perteneziere, según este mayorazgo se contiene, con las cargas e condiciones yuso escriptas.

[4] E si ella no casare o mantuviere castidad, que tenga e aya e posea en su vida todas las dichas cosas contenidas en esta carta, e después de su finamiento della, qu'el dicho Hernán Ruiz, mi hijo e de la dicha mi muger, aya la dicha Villa de Escañuela e cassas e baños con las dichas donaciones y mercedes de las dichas rentas y traveses e portazgos y heredad de los dichos lugares Villalgordo e Villardompardo, e salinas e casas de tinte, libre y esemptamente para sí, con la jurisdicción alta y vaja y mero mixto ymperio, con todos los frutos e rentas e derechos que a las sobredichas cosas e a cada una dellas pertenezca e pertenezer devan, en qualquier manera, con estas condiciones que se siguen.

[5] Que el dicho Hernán Ruiz, mi hijo, e aquél o aquélla a quien este mayorazgo viniere, que sea tenido a cumplir el testamento o testamentos, cobdiculo o cobdilos que yo el dicho Pedro Ruiz ordenare e hiziere en mi postrimera voluntad en hecho de mi ánima e de ánimas de mis difuntos, e casamiento o casamientos de mis hijas. Y que las no pueda vender, ni dar, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni obligar, ni enagenar, ni enagenen en qualquier manera ni por alguna vayan, así por enagenación voluntaria como necesaria.

[6] E después de los días del dicho Hernán Ruiz, mi hijo e de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, que lo aya y herede el su hijo mayor barón e así an de edecender e deciende dende ayuso, de uno en otro, barón en barón, mayores por los descendientes lexítimos o de legítimo matrimonio nazidos, e no pasando a colateral mientras obiere descendientes.

[7] E si decendientes varones lexítimos del dicho Fernando Ruiz, mi hijo, no uviere, que lo aya y herede la hija o nieta o viznieta o reviznieta o dende ayuso, e las otras decendientes lexítimas e de legítimo matrimonio que d'él vinieren, de mayor en mayor toda, que aviendo barón o barones lexítimos decendientes de las mu-

geres, que lo aya y herede el varón mayor y más propinquo, e que sea tenido de tomar el apellido y armas de mí el dicho Pedro Ruiz, e de otras guisa que no aya y herede el dicho mayorazgo.

[8] E si por abentura, tales hijos varones ni hijas ni otros descendientes lexítimos e de lexítimo matrimonio no obiere el dicho Fernán Ruiz, mi hijo e de la dicha mi muger Ysavel Méndez, que lo aya y herede Leonor Méndez, mi hija e de la dicha mi muger Ysabel Méndez, e sus descendientes varones e mugeres legítimos e de legítimo matrimonio nacidos, en la manera e forma e condiciones que susodicho es.

[9] E si la dicha Leonor Méndez finare e no dejare hijos ni hijas, ni nietos ni nietas, ni viznietos ni reviznietos ni otros descendientes lexítimos, como dicho es, que lo aya y herede Ysavel Méndez, mi hija e de la dicha mi muger, e de sus descendientes varones e mugeres lexítimas e de lexítimo matrimonio nazidos, en la manera y condiciones susodichas.

[10] E si la dicha Ysavel Méndez finare e no dejare hijos ni hijas, ni nietos ni nietas, ni viznietos ni viznietas, ni reviznietas, ni otros descendientes lexítimos, como dicho es, que lo aya y herede Teresa Rodríguez, mi hija e de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, e sus descendientes varones e mugeres lexítimos e de legítimo matrimonio nazidos, en la manera e condiciones susodichas, todavía descendiendo de varón en barón mayores lexítimos, como dicho es.

[11] E si la dicha Teresa Rodríguez finare e no dejare hijos ni hijas, ni nietos ni nietas, ni viznietos ni viznietas, ni reviznietos, ni reviznietas, ni otros descendientes lexítimos, como dicho es, que lo aya y herede Gostanza Méndez, mi hija e de la dicha mi muger.

[12] E si la dicha Gostanza Méndez finare e no dejare hijos ni hijas, nietos ni nietas, reviznietos ni reviznietas, ni otros descendientes lexítimos e de lexítimo matrimonio nacidos, en la manera que dicha es, que lo aya y herede Aldonza Méndez, mi hija e de la dicha mi muger, en la manera y condiciones que los sobredichos sus hermanas.

[13] E si la dicha Aldonza Méndez finare e no dejare hijos ni hijas, ni nietos ni nietas, ni viznietos ni viznietas, ni reviznietos ni reviznietas, ni descendientes dellos, como dicho es, que toda la línea de los descendientes sobredichos sea esta: que lo aya y herede el pariente más propinquo de mí, el dicho Pedro Ruiz, que sea lexítimo e mayor varón, de él e de sus descendientes varones de mayor en mayor, del padre a hijo e dende ayuso, de varón en barón, como dicho es.

[14] [De lo contrario] que lo aya y herede el pariente más propinquo legítimo mayor en días de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, por la forma y en la manera que lo a a de aver y heredar el pariente más propinquo de mí el dicho Pedro Ruiz.

[15] Y que ninguno de los dichos parientes ni alguno dellos a quien el dicho mayorazgo viniere en la manera que sobredicha es, que lo no pueda vender, ni dar, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni enagenar, ni obligar en ninguna manera, ni

por alguna razón, mas que siempre finque esentamente sin ninguna condición, para que le ayan los sobredichos e cada uno dellos en la manera e con las condiciones e por la orden susodicha, porque yo y la dicha Ysavel Méndez, mi muger, condicionamos y queremos que las dichas cosas sean mayorazgo, e no lo entendemos ni queremos ni es nuestra voluntad de lo revocar, antes más de lo haver por firme para siempre jamás.

Yo por mí y por la dicha mi muger, e por el poder que della tengo, prometo e quiero que por testamento ni por cobdicilo ni por otra mi postrimera voluntad, que yo ni la dicha mi muger ayamos o hiciéremos de aquí adelante, ni por razón alguna, de no revocar el dicho mayorazgo, e si por ventura algún testamento o cobdicilo o otra postrimera voluntad o otra escritura qualquier mía o de la dicha Ysavel Méndez, mi muger, pareziere contra esto lo que dicho es para deshazer e revocar el dicho mayorazgo, yo e por mí y en nombre de la dicha mi muger, lo he e quiero aver por rotto e por cosa e por ninguna [sic]; e que esta dicha carta de este mayorazgo sea y finque siempre firme e baledera, e demás por mayor abundamiento e por mí y en nombre de la dicha mi muger prometo de tener e aver e por firme e por firme e por estable esta carta de este dicho mayorazgo, e de no hir contra ella ni contra parte della, por mí ni por otrie en mi nombre, ni por la dicha mi muger ni por otrie por ella, por la revocar por la revocar en algún tiempo por alguna manera, ni por alguna razón, desagradecimiento ni desconocimiento, ni por alguna de las otras maneras que los derechos ordenan, porque el donador puede revocar la donación que haze.

E demás, yo por mí e por la dicha mi muger, renuncio estas leyes sobre dichas y todas las otras leyes de fuero y derecho y decreto y qualquiera otro derecho eclesiástico o seglar, común e principal, escripto e non escripto, contra ello o contra parte dello, sea en general o expecial, que yo o la dicha mi muger no nos podamos acoger ni ayudar ni apoderar dello ni de parte dello, expecialmente yo por mí y en nombre de la dicha mi muger, renuncio la ley que dice que general renunciación non bala.

E porque esto sea firme y estable para siempre, yo por mí y en nombre de la dicha mi muger, Ysavel Méndez, e por el dicho poder que della tengo, pido por merced a mi señor el Rey Don Enrique, que me dé lizencia y consienta en este mayorazgo que e la dicha Ysavel Méndez, mi muger, queremos hazer y hazemos en la manera que dicha es, e nos aga prohibición e bedamiento que lo nunca revoquemos ni podamos revocar, y eso mismo mande a nuestros hijos y descendientes, que lo guarden según que está ordenado e nunca contra ello ni contra parte dello vengán por alguna manera de derecho, fuero, costumbre o razón, ni porque della de en dephituoso testamento o donación, ni en legitima o suplemento della, e si contra ello quisieren venir, que no sean oydos en alguna manera, e lo que contra esto hiziéremos o hiciesen o atentasen que lo dé todo e por ninguno, de expecial gracia de su poderio real absoluto.

E rogué a los notarios yuso escriptos que a ello fueron llamados e rogados que me den dello fee y testimonio. *Fecha e otorgada fue esta carta en la Muy Noble Ciudad de Jaén, miércoles, veinte y quatro días de mayo del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y trezientos y noventa y seys años.* Va escripto soberrraydo en la primera foja o diz «dieron»; e va escrito entre renglones en la segunda oja o diz «las rentas que yo hacía estas arrendar por dineros», que balga. Ytem, en la tercera oja en el primer renglón o diz «en qualquier manera». Que ba esta carta en tres fojas de papel, e más está plana e cosido en lo blanco en fin de cada plana firmada de los nombres de los notarios públicos yuso escriptos. Pedro Ruiz. E yo Martín Fernández del Campo, escrivano del Rey e notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos, y escrivano público en la Muy Noble Ciudad de Jaén por el dicho señor Rey, fui presente a todo lo susodicho e soy testigo. Yo Alonso Fernández de Toledo, notario público en todo el obispado de Jaén por la autoridad obispal, en uno con los dichos testigos, fui presente a todo lo susodicho e soy testigo, e fice aquí este mi signo en testimonio.

1396, agosto 16. Segovia

Enrique III, a petición de Pedro Ruiz de Torres y de su mujer, aprueba y confirma el mayorazgo fundado por éstos.

Ibidem.

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que vive e reyna para siempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien tengo por señora y por abogada en todos mis fechos, e a onra y servicio de todos los Santos de la Corte Zelestial, e porque natural cosa es que todos los ombres del mundo que bien hazen quieren y hacían que sea llevado a cavo adelante y que no se olviden ni se pierdan, e comoquier que así emerge el ocasso de la vida deste mundo del bien guiado de la su ánima ante Dios, e porque éste bien no cayera en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto, por ende, yo acordando esto quiero que sepan por este mi privilejio todos los omes del mundo que agora son e serán de aquí adelante, cómo yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de la Algarve, del Algecira e señor de Bizcaya e de Molina, reynante en uno con la Reyna Doña Catalina, mi muger, vi una carta de mayorazgo de Pedro Ruiz de Torres, mi alcaýde de los Alcázares y alguacil mayor de la mi Ziudad de Jaén, por sí y en nombre de Ysavel Méndez de Viedma, su muger, hijo a Fernando Ruiz, su hijo, mi criado, en esta guisa:

[inserta doc. de 1395 y 1396]

E agora el dicho Pedro Ruiz por sí y en nombre de la dicha Ysavel Méndez, su muger, pidióme por merced que le confirmase esta dicha carta e se la mandase

guardar en todo, según que en ella se contiene, e yo el dicho Rey Don Enrique, por hazer bien y merced a vos el dicho Pedro Ruiz y a la dicha Isavel Méndez, su muger, e a cada uno dellos e por mucha lealtad e muchos buenos y leales servicios qu'el dicho Pedro Ruiz hizo a los Reyes, mi abuelo e padre, que Dios dé santo parayso, e a mí, e otrossí por voluntad que de hazer bien y merced al dicho Fernando Ruiz, mi criado, hijo del dicho Pedro Ruiz e Ysavel Méndez, porque vala más e aya mejor con que me servir e sea más onrado, e otrossí por haser bien y merced a los que obieren el dicho mayorazgo, según qu'el dicho Pedro Ruiz por sí y en nombre de la dicha su muger, lo ordeno y ordenolo y tengolo por bien, e confirmole este dicho mayorazgo en todo, según qu'el dicho Pedro Ruiz por sí y en nombre de la dicha su muger lo a ordenado, e aquí está yncorporada, e mando que bala e sea guardado para aora e para siempre jamás en todo, según que en él se contiene, e de ciencia ciertas expresamente tiro e reboco toda ley, todo fuero e todo uso e toda costumbre e todo derecho, escripto e no escripto, que sea o ser pueda en qualquier manera, contra esta ordenança y mayorazgo sobredicho qu'el dicho Pedro Ruiz ordenó, el thenor del qual en esta mi carta es ynserto, e quiero que no bala ni aga fuerça ni balor alguno contra ella, en expecial quiero que no embargante ha esto la ley qu'el dicho Rey, mi padre, hiço en Bribiesca, que dice que «ley no sea revocada sino por Cortes, ni las cláusulas revocatorias en ella contenidas», que yo en este caso lo prohevio todo e quiero que balga todo lo que aquí contenido es.

E otrossí, mando e tengo por bien que ninguno ni alguno de los otros hijos suíos de los otros, que no puedan hir ni embargar en alguna manera esta dicha ordenança e mayorazgo en todo ni en parte dello, e sobresto mando a todos los concejos, alcaldes e jurados e jueces e justicia e merinos, alguaciles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e todos e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las ziudades, villas e lugares de los mis Reynos que agora son e serán de aquí adelante o a qualquier o qualesquier dellos o a quien esta mi carta de privilegio fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, que guarden esta dicha mi carta de este dicho mayorazgo e ordenança en todo, bien e cumplicamente, según que en ella se contiene e según que el dicho Pedro Ruiz, por sí y en nombre de la dicha Ysavel Méndez, su muger, lo ordenó; e alguno o algunos no sean osados de yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, en algún tiempo por alguna manera, e si algunos en algún tiempo pasaren o fueren contra ello o contra parte dello, en qualquier manera, aya la hira de Dios e de Santa María, e cumplidamente vaya con Judas en los Ynfierros, y además mando que peche y pague en pena y por cada begada que contra ello fueren e pasaren en mil doblas de oro castellano para la mi cámara, e demás mando que peche y pague todas las costas e daños e menoscabos que por esta razón hizieren y recibieren doblados.

Yo el dicho Rey Don Enrique mandé dar este privilegio escripto en pergamino de cuero, firmado de mi nombre e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. *Dado en la Ziudad de Segovia, a diez y seis días de agosto, año del naci-*

miento de nuestro salvador Jesuchristo de mil y trezientos e nobenta y seis años. Ba enmendado o diz «Ysavel Méndez», no le empezca. Yo el Rey. Yo Juan García lo fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

1497, julio 8. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos autorizan a Juan de Benavides, señor de Jabalquinto, para fundar mayorazgo sobre sus bienes, con ciertas condiciones.

AGS, Registro General del Sello, 8-julio-1497, fol. 1r-3v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. Por quanto vos Johán de Benavides, nuestro vasallo e capitán, nos fesistes relación que teniendo como tenéys dos hijos varones e tres fijas fenbras legitimos e legitimas herederos e herederas de doña Beatris de Valençia, ya defunta, quériades ordenar e estableçer e constituyr un mayoradgo o dos o mas en los dichos vuestros hijos legitimos o en qualesquier dellos, o en otros que de aquí adelante oviéredes, e a vuestros nietos e deçendientes, de la vuestra Villa de Javalquinto e su tierra, con su castillo e fortaleza, con su justiçia e juridiçión alta e baxa, menor mixto ynperio, e rentas e pechos e derechos de la dicha villa e su tierra, e de todos los otros vuestros heredamientos e bienes e maravedies de juro de heredad que agora avedes e tenedes e de aquí adelante oviéredes e toviéredes, e nos suplicaste e pedistes por merçed que vos diésemos liçençia e actoridad e facultad para poder faser e ordenar e estableçer el dicho mayoradgo o mayoradgos a los dichos vuestros fijos e para sus fijos e fijas o otros sus deçendientes, o para otros qualiesquier vuestro fijos o fijas legitimos, que oy dia avedes e tenedes e oviéredes de aquí adelante, e a vuestros nietos e deçendientes, asy nascidos como por nasçer en defecto dellos, e para la persona o personas que vos ordenardes o dispusierdes, asy vuestros deçendientes como en defecto dello o de otros qualesquier de vuestro linaje e otras personas qualesquier, aunque sean estraños, segúnd en la forma que lo vos ordenardes de vuestro libre querer e dispusiçión, por la forma e vía e manera e con los vínculos e condiçiones e modos e sumisiones e ynstituçiones e sustituçiones e pactos e subgeçiones e restituçiones e proybiciones e vedamientos, penas e cláusulas e firmezas e obligaciones e otras qualesquier cosas de qualquier natura e vigor e efecto e calidad e misterio que vos quisierdes, todo e cada cosa e parte dello a vuestra libre dispusiçión e querer e voluntad, en tal manera que de los bienes e cosas del dicho mayoradgo o mayoradgos que vos asy fisierdes e estableçierdes e ordenardes ni alguno dellos no puedan ni sean dende apartados ni sacados ni quitados ni se ayan podido vender ni trocar ni obligar ni dar ni donar ni cambiar ni enajenar por título alguno lucrativo ni noneroso ni mixto ni otro cualquier, ni ayan podido ser ni sean dados a çenso ni tributo ynfitosyn ni arrendados por gran tiempo ni dados ni obligados ni ypote-

cados ni enajenados por otra manera alguna de alienación mayor o menor o yqual destas, quier sea voluntaria o nescesaria, aunque sea provechosa a la República, e por otra qualquier cabsa, en tal manera que todavía y en todo caso el dicho mayoradgo o mayoradgos vayan e pasen aquel o aquellos que lo devan aver y heredar e en ello suçeder, e lo ayan libre e entera e desenbargadamente syn embargo alguno ni contradición que sea o ser pueda, e ayan e lleven dende en adelante las rentas e frutos dello e de cada cosa e parte dello, e que no les pueda ser ni sea quitado ni perturbano ni enbargado, en todo ni en parte ni en cosa alguna dello.

Otrosy, para que a los otros vuestros hijos e fijas o nietos o herederos nascidos e por nascer podades dar e asygnar por sus legítimas partes e herencia de vuestros bienes los maravedies e bienes que quisierdes e por bien tovierdes, quier sea a uno de unos en mayor o en menor contía o contias o valor o valores que a los otros, todo esto e cada cosa dello a vuestro libre arbitrio e voluntad e querer e dispusición, e segúnd e por la forma e manera que lo vos fisierdes e dispusierdes e ordenardes e constituyerdes e estableçierdes por testamento o por otra qualquier voluntad e contrato e dispusición entre vivos o en otra qualquier manera, no enbargante que los dichos vuestros fijos e fijas que oy día avedes e tenedes e los que ovierdes e tovierdes de aquí adelante e sus deçendientes dellos o vuestros parientes, o alguno o algunos dellos non ayan ni les quede su legítima parte de derecho o fuero o costumbre devan aver e gozar o les pertenesçiera o pudiera pertenesçer aver e heredar de los bienes del dicho mayoradgo o mayoradgos, e aunque de los dichos vuestros fijos e fijas e nietos e herederos e qualquier o qualesquier dellos sean defraudados en la legítima o legítimas que les pertenesçe, syn embargo ni contradición alguna que sea o ser pueda, lo qual todo por nos acatado por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven.

Otrosy, aviendo respecto e consyderación a los buenos e leales e continos serviçios que vos el dicho Juan de Benavides nos avedes fecho e fasedes de cada día, en alguna enmienda e remuneración dellos e porque la memoria de vuestra presona e casa quede perpetua e vuestro fijos e los que de vuestro linaje deçendieren sean mejor acatados e sostenidos e puedan mejor servir a nos e a los reyes, nuestros subçesores, e que sy vuestros bienes y heredamientos se partiesen e disminuyesen en muchas partes entre muchos herederos, nos no podríamos ser tan bien servidos dellos ni los reyes que después de nos suçedieren ni los tales podrían sostener su onrra y estado enteramente, por ende, de nuestra çierta çiençia e poderío real absoluto, del qual queremos usar e usamos en esta parte, como reyes e soberanos señores de nuestros reynos, no reconosçientes superior en lo tenporal, damos la dicha liçençia e facultad e actoridad susodicha a vos el dicho Juan de Benavides segúnd por la forma e manera e con estas mismas calidades que en esta nuestra carta se contiene e por vos nos es pedida e suplicada e por vos fuere ordenado para que libremente a vuestro querer e libre dispusición podades faser e mandar e ordenar e constituyr e estableçer e otorgar el dicho mayoradgo o mayoradgos e faser e mandar e ordenar de todo lo susodicho e de la dicha vuestra villa de Javalquinto e su tierra, con su

castillo e fortaleza, e con su justiçia e juridiçión alta e baxa, mero mixto ynperio, e rentas e pechos e derechos de la dicha villa e su tierra, e de todos los otros dichos vuestros heredamientos e bienes, asy muebles como rayses e maravedíes de juro de heredad, que agora avedes e tenedes e de aquí adelante ovierdes o tovierdes, e de qualquier cosa e parte dello, entre los dichos vuestros hijos e fijas nascidos e por nasçer, a toda vuestra voluntad cada e quando quisierdes e a vos bien visto fuere, con qualesquier cláusulas e vínculos e firmesas e privaçiones e obligaçiones e derogaçiones e dispusiçiones, modos, condiçiones, ynstituçiones e sustituçiones e subri-gaçiones e submisiones e restituçiones, proybiciones, vedamientos, obligaçiones e cargos e otras qualesquier cosas de qualquier manera e vigor e efecto, calidad o mis-teiro que será o ser pueda, que vos quisierdes e vuestra voluntad fuere, aunque sean tales e de tal natura e condiçión de las quales aquí deviese ser fecha espeçial e expre-sa mençión e nos desde agora lo avemos aquí por tan cunplidamente como sy de palabra a palabra aquí fuesen puestas e incorporadas; lo qual todo e otra qualquier cosa que se pueda o poner çerca de lo susodicho e contra lo que vos ordenardes e fisierdes, nos de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto abro-gamos en quanto a esto atañe a lo contenido en esta nuestra carta, e a lo que vos fisierdes e ordenardes o a qualquier cosa o parte dello, e vos damos e otorgamos para todo ello e para qualquier cosa o parte dello libre dispusiçión e facultad e acto-ridad e poder e arbitrio e moderaçión e ordenaçión.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que los dichos vuestro fijos e cada uno dellos e qualquier o qualesquier dellos e sus deçendientes, nascidos e por naçer e los otros, segúnd a quien vuestra dispusiçión e ordenança oviere de venir el dicho mayoradgo e mayoradgos los ayan e puedan aver segúnd en la manera e forma que vos quisierdes e lo ordenardes e estableçierdes, y ellos y cada uno dellos trayendo todavía, e que sean obligados de traher vuestras armas derechas que vos agora trae-des e llamándose de vuestro apellido de Benavides e no de otros apellidos de los de donde vos venides ni de los de donde viene la dicha doña Beatrís de Valençia, vuestra muger ya difunta, ni de ningút otro apellido de donde vernán los dichos vuestros nietos e deçendientes ayan por suçesión de tienpo pertenesçiere e pertenescan los dichos mayoradgo o mayoradgos que asy fisierdes, e el que asy no lo fisiere que por el mismo fecho e por ese mismo derecho pierda el mayoradgo, sy lo vos asy ordenardes e dispusierdes e aya pasado e pase aquel o aquellos que por falleçimien-to o por muerte natural del tal o de los tales avía de venir al dicho mayoradgo o mayoradgos e a quien avía de venir, segúnd la ordenança e dispusiçión que çerca dello vos fisierdes e ordenardes, lo qual todo susodicho en esta nuestra carta conte-nido e cada cosa e parte dello queremos e es nuestra merçed e voluntad que sea guar-dado e cunplido para gora e para sienpre jamás en todo e por todo, segúnd e por la forma e manera que de suso por vos nos fue suplicado e pedido por merçed, e lo vos fisierdes e ordenardes e estableçierdes por virtud de ésta nuestra liçençia e facultad e poderío, que vos asy damos e otorgamos, como susodicho es, no enbar-gante que los otros vuestros fijos e fijas e los otros vuestros deçendientes e dellos

nascidos e por nascer no sean llamados para ello ni consientan en lo susodicho e en la ordenança e constitución que vos fisierdes del dicho mayoradgo o mayoradgos, e asy mismo en la dicha dispusición e ordenança e mandamiento que vos fisierdes entre los otros vuestros fijos e fijas e nietos e sus deçendientes, e de su legítima parte e ordenança que de vuestros bienes que les asy fisierdes e dierdes e asygnardes, e aunque a los unos dedes e asygnedes mayor o menor parte de vuestros binees e herençia que a los otros, aunque a los tales o qualquier o qualesquier dellos no quede su legítima parte que de vuestra herençia e sucesión les pertenesçiere, no enbargante las leyes del fuero e del derecho que çerca desto fablan e disponen, ni qualesquier uso e costumbres que en contrario desto sean o ser puedan; ca nos por las cabsas susudichas que a ello nos mueven, cunplideras a nuestro serviçio e al bien de la cosa pública de nuestros reynos, aviéndolo todo aquí por expresado e declarado bien, asy como de palabra a palabra aquí fuese puesto, lo abrogamos e dispensamos con ello e con cada cosa dello e parte dello, en quanto a esto atañe o atañer pueda.

E queremos e mandamos que en ello ni en cosa alguna ni parte dello no pueda enbargar ni enbargyen a esta dicha liçençia e facultad e actoridad que vos asy damos ni al dicho mayoradgo e mayoradgos que vos asy fisierdes e estableçierdes, ni a otra qualquier cosa que por virtud de esta dicha nuestra carta vos fisierdes, dispusierdes e ordenardes e mandardes con todas sus calidales e cláusulas e firmesas e proyiçiones e vedamientos e vínculos e condiçiones e modos e ynstituçiones e sustituçiones e sumisiones e sugrebçiones y sobrogaçiones e obligaçiones e privaçiones e penas e otras qualesquier cosas de qualquier natura, vigor e efecto, calidad e misterio que sea o ser pueda, no enbargante las leyes que disen que las cartas contra ley, fuero e derecho deven ser obedechidas e no cumplidas aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e no obstancias e otras firmesas, e que las leyes, fueros e derechos valederos no puedan ser derogados, salvo por Cortes, e açamos e quitamos toda obreçión e subreçión e todo otro obstánculo e ynpedimiento asy de fecho como de derecho que pueda enbargar e perjudicar a lo susodicho e a qualquier cosa e parte dello, e suplimos qualesquier defectos e omisiones, asy de sustança como de solepnidad e esençión o en otra qualquier manera nesçesarias e cumplideras e provechosas de se suplir para validaçión e firmeza e corroboraçión perpetua desta nuestra carta e del dicho mayoradgo o mayoradgos e de cada uno dellos e de cada uno dellos [sic] e de la ynstituçión, ordenança, estableçimiento e proyiçión de qualquier declaraçión e ynterpetraçión e de todas las otras cosas e de cada una dellas, de qualquier manera, efecto, calidad e vigor e misterio que sean o ser puedan, que vos el dicho Juan de Benavides por virtud de esta dicha nuestra liçençia e facultad que para ello vos damos e otorgamos fisierdes y estableçierdes e otorgardes en rason de los dichos mayoradgo o mayoradgos e de cada uno dellos, e dispensamos con ello e con cada cosa e parte dello, porque nuestra merçed e voluntad es que aquél o aquéllos valan e sean firmes para syenpre jamás e de agora para entonçes para agoira, loamos e pronunçiamos e confirmamos el dicho mayoradgo o mayo-

radgos e dispusiçión o mandas o otras qualquier cosa que vos asy fisierdes e ordenades e estableçierdes entre los dichos vuestros fijos, como dicho es.

E queremos e es nuestra merçed que sy por qualquier persona a quien viniere el dicho mayoradgo o mayoradgos que por vos fueren fechos e ordenados se edificaren o mejoraren o añadieren algo a la dicha villa e su tierra, e castillo e fortaleza e cosas por vos dexadas por mayoradgo, que sean asy mismo subgetas al dicho mayoradgo e vínculos so estas mismas condiçiones e penas e fuerças que fueren el dicho mayoradgo o mayoradgos por vos fechos.

E quitamos e declaramos que vos el dicho Juan de Benavides que en vuestra vida o en postrimera voluntad podades acreçentar o amenguar o mudar e declarar e condiçionar el dicho mayoradgo o mayoradgos que asy fusierdes e ordenades, asygnación e asygnaciones e mandas e dispusiçiones que asy fisierdes entre los dichos vuestros fijos e hijas de sus legítimas herençias de vuestros bienes que quisierdes que aya, e lo podades tornar a faser e ordenar e disponer una o dos o más veces, quantas quisierdes e por bien tovierdes, asy de antes de acabados los dichos mayoradgo o mayoradgos, como después de fechos acabados el dicho mayoradgo o mayoradgos a las dichas asygnación e asignaciones e mandas e dispusiçiones entre los dichos vuestro fijos e hijas de sus legítimas herençias de vuestros bienes, e tornar lo todo e cada cosa e parte dello, o otra o otras veces a faser quantas veces quisierdes e por bien tovierdes, e con qualesquier fuerças e cargos e condiçiones e penas que quisierdes, tanto que en lo tal que asy fisierdes e en cada cosa dello e cada estilo fisierdes vaya enorporada e ynsera esta esta nuestra carta de *berbun ad berbun*.

E otrosy es nuestra merçed e mandamos que los tales bienes que asy dexardes en el dicho mayoradgo en parte alguna dellos no se puedan perder ni pierdan por ningún delito de qualquier natura, efecto, vigor, calidad e gravedad que sea o se pueda, que se comenta por la persona o personas que segúnd vuestra dispusiçión lo tovier, salvo sy la tal persona o personas que lo eredaren cometieren *crimen lese majestatis* o *perdulionis* o crimen de regía, en qualquier de los dichos casos queremos e mandamos que los ayan perdido e pierdan bien, asy como sy no fuesen bienes de mayoradgo.

Ca nos por la presente desde agora confirmamos, loamos e aprovamos e ratificamos el mayoradgo que asy fisierdes de los dichos vuestros bienes e vasallos e lo abremos firme para siempre jamás, e mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e alcaldes e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los conçejos e alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros Reynos e señoríos e a otros qualesquier nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno e a qualquier

dellos que los guarden en cunplan e fagan guardar e cunplir realmente e con efecto en todo e por todo, segunt e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contyene, e que non vayan ni pasen ni consientan ni permitan yr ni venir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algùn tienpo ni por alguna manera ni cabsa alguna, rasón ni color que sea o ser pueda.

E mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están en la tabla de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen a vos e a vuestros herederos e suçesores después de vos e aquél o aquéllos en quien fisierdes e estableçierdes el dicho mayoradgo o mayoradgos cada e quando que les fuere perdido nuestras cartas de previllejos firmes e bastantes con qualesquier cláusulas derogatorias e no obstancias e otras qualesquier firmesas; e los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, se pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara, e además por qualquier o qualesquier de los por quien fincare de lo asy faser e cunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra Corte do quier nos seamos, los conçejos por sus procuradores a las otras personas syngulares personalmente, del día que los enplasen a quince días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. *Dada en Medina del Campo, .VIII. días de jullio, año de .MCCCCXCVII. años.* Yo Juan de la Parra, secretario; en forma, Andres Doctor.

Está conforme al registro, salvo que se añadió la cláusula del *crimen lese majestatis* y de la heregía, porque en el año que se dio no se ponía, e después mandaron Sus Altezas que se posiese en todos los mayoradgos. Doctor de Villalón.

1517, diciembre, 14. Palacio episcopal de Jaén.

El obispo de Jaén Alonso Suárez de la Fuente del Sauce funda mayorazgo a favor de su sobrino Diego Fernández de Valtodano.

AHN, Consejos, leg. 37.797, núm. 5.803.

In Dei nomine, amen. A honor y alabanza de la Santíssima Trinidad, que es Dios Padre, Fixo y Expíritu Santo, tres personas una esencia divina, y de la Virgen gloriosa, nuestra Señora Santa María, a quien nos tenemos por señora y abogada en todos los nuestros fechos, y a honra e servicio suio, por quanto todas las criaturas que nuestro señor fizo y crió, especialmente aquéllos en quien puso discreción, honor y estado, tienen obligación de reconocer y gratificar y satisfazer y hazer mercedes e donaciones a aquéllos que lealmente le sirven y de que tienen cargos y han recibido servicios e buenas obras, y no lo haciendo así cairán en el pecado de la

ingratitude y no hallarán de quien ser servidos y todavía quedarían en obligación de la paga.

Por ende, nos don Alonso Suárez de la Fuente del Sauz, por la gracia de Dios y de la Santa Yglesia de Roma, obispo de Jaén, del Consejo de la Reina doña Juana e del rey don Carlos, su hixo, nuestros señores, acatando los muchos y buenos y leales servicios que vos Diego Fernández de Valtodano, mi sobrino legitimo, fixo de Diego Fernández de Canales y de María Sánchez, su mujer, nuestra sobrina, nos sirves de veinte y cinco años ha y más tiempo continuamente e facedes de cada día, estando en nuestra casa e servicio, así de nuestra persona como de nuestra hacienda y en todas las otras cosas que a nuestro servicio han servido e por nos cosa visto y demandado, y así mismo habiendo atención y acatamiento que los dichos Diego Fernández de Canales e María Sánchez, nuestra sobrina, vuestro padre y madre, todo el dicho tiempo de los dichos veinte y cinco años nos han servido e fecho buenos e muchos servicios continuos con toda su posibilidad, estando continuamente en nuestro servicio y ocupados en nuestra hacienda, y así mismo habiendo consideración a las mui buenas obras que nos el dicho obispo recibimos de Thoribio Sánchez, vuestro agüelo, nuestro hermano, que aya santa gloria, así estando en el Estudio nos el dicho obispo e fuera d'él, socorriéndonos e gastando mucha parte de sus vienes e hacienda en las necesidades y cosas que se les ofrecieron a la dicha sazón y tiempo, por razón de todo lo cual vos somos en mucho cargo y obligación y de mui justo y cumplidero para descargo de nuestra conciencia que vos lo reconocamos e gratifiquemos.

Por ende, en remuneración e pago e satisfacción de ello y por el deudor que con nos tenedes y el mucho amor que vos tenemos, e porque es nuestra voluntad e porque seades más rico y honrado en los mejores modos, vía e forma que de derecho podemos e devemos, otorgamos e conocemos que hacemos donación, pura, perfecta, buena e verdadera fecha entre bibos y no rebocable, dada y entregada luego de mano a mano a vos el dicho Diego Fernández de Valtodano, que sois presente, resciviente en vos la dicha donación de los heredamientos y cosas siguientes que nos tenemos e posehemos en la Ciudad de Andújar con las condiciones, vínculos e sumisiones e modos en esta escriptura contenidas:

[1] Primeramente, vos hacemos donación de unas casas principales que son en la Plaza de San Miguel de la Ciudad de Andújar, con todo lo que tienen e les pertenecen, que han por linderos por la delantera la dicha plaza y por la otra parte la calle pública, y así mismo por las espaldas la calle pública que va en par de la cerca a el postigo, e por la otra parte casas de Pedro de Valdivia.

[2] Ytem, vos hacemos donación de unas casas-mesón de las mujeres públicas, mesón en el arrabal de dicha Ciudad de Andújar, que tienen por linderos por la delantera la calle pública e por las espaldas la casa de la cerca, e por la otra parte Juan Saimio Cantarero, y de la otra parte Ana Suárez, mujer que hera de Bernabé de Cañete.

[3] Ytem, vos hacemos donación de tres ruedas y media de pan moler que nos tenemos en la parada de las azeñas, que están en el Arenal en el río de Guadalquivir, cerca de la dicha ciudad de Andúxar, en que hai quatro ruedas, las quales son las tres primeras e la media rueda que llaman del Arenal, con todo lo que les pertenece en el Arenal y en las Sonadas y del cargadero de las dichas azeñas.

[4] Ytem, vos hacemos donación de un batán de paños que es junto e pegado con las dicha azeñas, término de la dicha ciudad de Andúxar, a la entrada de ella, e con todo lo que le pertenece e pertenezcer puede.

[5] Ytem, vos hacemos donación de unas casas con su corral, que son encima e junto a las dichas azeñas e que se reparen los que bienen a moler con sus bestias a las dichas azeñas.

[6] Ytem, vos hacemos donación de un pedazo de tierra de pan llebar con ciertas matas de olibares que junto a las dichas casas por los lados y de la mitad y ciertas viñas y olibares, lo cual todo ello junto y encima de las dichas azeñas entre los dos caminos que van a Xándula y a la Quebrada, término de la dicha ciudad de Andúxar, que son linderos los dichos caminos y el arroyo de la Quebrada e viñas de Diego López de Jaén e de Juan López Especiero, según y como y de la manera que se contiene en la carta de compra que de las dichas azeñas y heredamientos tenemos.

Y facemos vos donación de las dichas casas principales y casas-mesón de las mujeres públicas e de las dichas azeñas y matas, del dicho vatán con su corral y de la dicha tierra de pan llevar e de las dichas olibas e viñas de suso nombradas e declaradas, donación buena e verdadera, perfecta y acabada e irrevocable, fecha entre bibos para siempre jamás, con sus entradas e salidas e pertenencias e usos e costumbres e servidumbres continuas e discontinuas, quantas han e deven aver, ansí de fecho como de derecho, e de usos y de costumbres les pertenece, en cualquier manera e por cualquier razón que sea, para que todo lo ayades e sea vuestro e para vos e para vuestros herederos e subcesores e descendientes para siempre jamás en maiorazgo y en título y con título de maiorazgo, y cada cosa y parte dello con las condiciones e substituciones e sumisiones e vínculos e firmezas en esta escriptura de donación contenidas, que son las siguientes:

[1] Primeramente, que vos el dicho Diego Fernández de Valtodano e después de los vuestros hixos y herederos e subcesores e aquél y aquéllos que binieron al dicho maiorazgo por la línea y en orden en esta escriptura contenida, haia él los dichos heredamientos, casas principales y mesón de las mujeres públicas y azeñas y bonadas y descargadero de ellas y azeñas e batán y casas en que paran los moledores e tierra y olibas e biñas contenidas y expresadas en esta dicha donación e cada cosa e parte de ello, como dicho es, con todas sus entradas y salidas e pertenencias quantas han y haber deven e les pertenece de fecho y de derecho y de uso y de costumbre y en otra cualquier manera, que no tenemos ni retenemos ni dexamos en nos ni para nos ni para nuestros herederos después de nos, ni para otra persona ninguna cosa alguna de los dichos vienes de suso nombrados y especificados y de-

clarados en maiorazgo y en título y con título de maiorazgo, e vos en vuestros herederos e descendientes para siempre jamás y en aquél y aquéllos que después de vos binieren a el dicho maiorazgo por la línea y orden en esta escriptura contenida.

[2] Que queremos y es nuestra voluntad que vos el dicho Diego Fernández de Valtodano e vuestros herederos e subcesores e descendientes e los que binieren a el dicho maiorazgo haiades e tengades e poseyades y hagan e tengan e posehan los dichos bienes y cada cosa e parte de ellos por vía de maiorazgo todos los días de vuestra vida y seades usufructuarios de ellos para vos sustentar y con que podades e puedan bibir honradamente.

[3] Y con condición que todos los días de vuestra vida tengades los dichos bienes y cada cosa y parte dellos en pie y de manifiesto y bien reparados y labrados de los reparos que hubieren menester, por manera que sean mejorados y no vengán en disminución alguna.

[4] Y con condición que los dichos vienes contenidos en esta dicha donación ni parte alguna dellos que los non podades ni puedan vender, dar, ni trocar, ni cambiar, ni hipotecar, ni empeñar, ni otra manera alguna, enaxenar, ni partir ni dividir por ninguna ni alguna causa necesaria ni voluntaria, en vida ni en muerte, ni por razón de dote y arras ni por restitución della, ni por cualquier causa de enaxenación dellas que el derecho pone que pueden los que son obligados a restitución facer enaxenación de los tales bienes sujetos a restitución, y si de fecho los enaxenáredes o enaxenación no vala e por virtud della no se adquiera dominio ni se traspase posesión alguna y del resciviente la pueda precrivir por tiempo de treinta y de quarenta años ni por tiempo inmemorial ni restitución otra maior ni menor, y así mismo que los non podades ni puedan obligar ni obliguedes a ningunas deudas que fagades e fagan de cualquier calidad y efecto que sean, ni puedan ser vendidos ni entregados por ejecución de renta de rey ni de reyna ni de papa ni de arzobispo ni obispo, ni de otras algunas personas, ni por otra causa alguna maior ni menor, de cualquier calidad y efecto y vigor que sea o ser pueda, por manera que los dichos vienes y cada cosa e parte de ellos queden e sean bienes francos e quitos exentos para siempre jamás, e los del dicho Diego Fernández de Valtodano, nuestro sobrino, y aquél que biniere a el dicho maiorazgo llevedes e gozedes del usufructo de todos ellos en todos los días de vuestra vida, podades ni puedan los que vinieren a el dicho maiorazgo después de vos hacer e fagades todos lo que quisiéredes e por bien tuviéredes, como de cosa vuestra propia, e si lo contrario hiciéredes o ficieren que por el mismo fecho luego haiáis perdido e perdáis e pierdan los que viniesen después de vos a el dicho maiorazgo los dichos vienes entera y cumplidamente, e los non podades ni puedan más tener ni de ellos ni de parte de ellos, mas bos aprovechar, e pasen los dichos vienes, frutos e rentas de ellos a la persona o personas que en ellos subceder en ellos los que de suso van declarados y especificados, guardando y cumpliendo todo lo susodicho, y que después de los días de la vida de ellos el dicho Diego Fernández, nuestro sobrino, e los dichos vienes todos pasen e subcedan en ellos con estas condiciones dichas y declaradas, e que no se puedan vender ni enaxenar por

ninguna enaxenación los dichos vienes ni parte dellos ni los hipotecar ni obligar ni se puedan prescribir e siempre estén bien reparados con todas las circunstancias, condiciones de suso contenidas, y con todas las otras condiciones en esta escriptura declaradas las personas siguientes:

[5] Combien a saber, con condición que después de los días de la vida de vos el dicho Diego Fernández, nuestro sobrino, los haia y heredese y subceda en ellos vuestro hixo barón maior lexítimo habido y nacido de lexítimo matrimonio para que tenga e posea e goze dellos todos los días de su vida, llevando las rentas dellos con las condiciones, vículos e modos, según e por la forma e manera en esta escriptura contenida y con condición que después de sus días, subceda en los dichos bienes e maiorazgo su hixo maior lexítimo del dicho vuestro hixo barón maior, que se entiende vuestro nieto barón maior, e si él fuere fallecido e después de él subceda en los dichos vienes sus hixos e nietos e descendientes barones lexítimos del lexítimo matrimonio nacidos por línea masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío, y con condición que si acaeciére que el fijo maior de vos el dicho Diego Fernández falleciere sin dexar fijo ni hijos ni nietos ni descendientes de varones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina que haia y herede los dichos vienes e maiorazgo e otro fijo segundo del dicho vuestro fijo barón maior de vos el dicho Diego Fernández, nuestro sobrino, lexítimo de lexítimo matrimonio nacido, e si él fuere fallecido o después de él subceda en el dicho maiorazgo sus fijos e nietos e descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío, con las condiciones, modos, vículos e firmezas contenidas en esta escriptura y que esta orden se tenga e guarde en los otros fijos barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos del dicho vuestro hixo barón maior.

[6] Y con condición que si los fijos barones lexítimos del dicho vuestro fijo barón maior ni alguno dellos no dejare fijos ni nietos ni descendientes varones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, que los dichos vienes los haia y herede e subceda en ellos el hixo barón segundo de vos el dicho Diego Fernández, nuestro sobrino, lexítimo de lexítimo matrimonio nacido e si él fuere fallecido o después de él subcedan sus hixos e nietos e descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío.

[7] Y con condición que si el fijo barón maior del fijo segundo de vos el dicho Diego Fernández falleciere sin dexar fijos ni nietos ni descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, que los dichos vienes los haia y herede e subceda en ellos el hixo segundo del fijo segundo de vos el dicho Diego Fernández, barón lexítimo de lexítimo matrimonio nacido por línea derecha masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino a el tío, con los vículos e modos en esta escriptura contenida, y que esta orden se tenga e guarde con los otros hixos barones de lexítimo matrimonio nacidos de vos el dicho Diego Fernán-

dez, y si los tuviéredes y en sus hixos e nietos e descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, porque nuestra voluntad es que todos los varones lexítimos subcesores vuestros e de vuestros descendientes prefieran a la hembras y en caso que vos valgan o dellos dejare fixa o fixas u otras descendientes hembras lexítimas, queremos que vengan los dichos vienes e maiorazgo en el fixo varón maior lexítimo subsiguiente de aquél por cuio fallecimiento vacare el dicho maiorazgo, tanto que sea vuestro descendiente barón lexítimo, de manera que el tío prefiera a la sobrina hembra, en la sobrina al tío.

[8] Y con condición que si acaeciére en vos el dicho Diego Fernández de Valtozano, nuestro sobrino, no tuviéredes fixo ni fixos ni nietos ni viznietos ni descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, por manera que sea acabada la línea de los varones de vos, el dicho Diego Fernández, nuestro sobrino, e de los dichos vuestros hixos e nietos e descendientes varones, de ellos y de cada uno de ellos, por la forma susodicha, como dicho es, en tal caso que remos e nos plase que subcedan los dichos vienes e maiorazgo y los entre y herede la fixa maior de vos el dicho Diego Fernández, e los tenga e posea todos los días de su vida, e si ella fuere fallecida que después de ella subceda en los dichos vienes su fixo barón lexítimo havido e procreado de lexítimo matrimonio con las condiciones e vínculos e modos, sumisiones e sobstituciones en esta escriptura a contenidas, e después de él haian y hereden los dichos vienes sus hijos e nietos e descendientes barones lexítimos del dicho fixo barón de la dicha vuestra fixa maior de vos el dicho Diego Fernández de Valtozano, barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío.

[9] Y con condición que si el tal fixo maior barón de la vuestra fixa maior no tubiere fixos ni nietos ni descendientes varones lexítimos de lexítimo matrimonio nacido, que haia y herede los dichos vienes su hixo segundo barón de la vuestra dicha fixa maior lexítimo de lexítimo matrimonio nacido, y si él fuere fallecido que después de sus días haia e subceda en los dichos vienes sus hixos e nietos e descendientes barones por línea derecha masculina e lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, y que esta orden se se tenga e guarde en los otros hixos barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos de la dicha vuestra hixa maior, prefiriendo todavía el maior a el menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío.

[10] Y con condición que si la dicha vuestra fixa maior lexítima no tubiere fixos ni descendientes barones de lexítimo matrimonio nacidos e procreados por línea derecha masculina, que el dicho maiorazgo haia e subceda en la otra hixa segunda de vos el dicho Diego Fernández, lexítima de lexítimo matrimonio nacida, e si ella fuere fallecida que después de ella subceda en los dichos vienes si hixo maior barón lexítimo de lexítimo matrimonio nacido e sus hixos e nietos e descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra y el sobrino al tío, y que esta orden se tenga e guarde en los otros hixo varones de la dicha vuestra fixa segunda, lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, prefiriendo el maior al menor y el barón

a la hembra y el sobrino al tío, y que esta misma forma e orden se tenga e guarde en las otras hixas lexítimas de vos el dicho Diego Fernández y en sus hijos e nietos maiores de lexítimo matrimonio nacidos con las condiciones, vínculos e modos que en estas escriptura se contiene.

[11-26] (Llamamientos sucesivos a Cristóbal de Valtodano, a María Velázquez, mujer de Pedro de la Cueva, y al alcaide y regidor Juan de Valtodano, todos hermanos de Diego Fernández de Valtodano, estableciéndose el mismo orden de sucesión).

[27] Y queremos e nos plaze que en quanto hace, toca y atañe solamente a los dichos Diego Fernández e Juan de Valtodano, nuestros sobrinos, y a cada uno de ellos haian y hereden e subcedan en el dicho maiorazgo sus fixas lexítimas y de cada uno de ellos en defecto de varones lexítimos de los dichos Diego Fernández y Juan de Valtodano y de cada uno de ellos, y como en esta escriptura por nos está declarado, y dende en adelante en el dicho maiorazgo subceda e lo haia barón lexítimo de lexítimo matrimonio nacido, e baia de barón en barón para siempre jamás por linia masculina, prefiriendo el maior a el menor y el barón a la hembra y el sobrino a el tío, y no puedan subceder ni subcedan otras ningunas hembras fixas ni nietas ni subcesores, aunque prefieran en deudo y en maioría a el barón, salbo en defecto que no obiere barón lexítimo de lexítimo matrimonio nacido, pariente dentro en quarto grado de aquél por cuido fallecimiento bacare el dicho maiorazgo.

[28] Y con condición que si acaeciére, lo que Dios no quiera, que vos el dicho Diego Fernández de Valtodano e todos vuestros herederos e descendientes e todas las personas por nos declaradas e no erradas que nos declaramos e nombramos y mandamos que vengan y subcedan en estos dichos vienes e maiorazgo contenidos y expresados en esta escriptura, fallecieren de esta presente vida sin dexar fixos ni nietos ni descendientes barones lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos, según u como de la guisa e manera que por nos está expresado y declarado y especificado, en tal caso los dichos vienes e maiorazgo bengan e los haia y herede e subceda en ellos el pariente varón maior más propinquo de lexítimo matrimonio nacido de aquél pur cuiá muete bacare el dicho maiorazgo, tanto que sea pariente dentro en el quarto grado de aquél por cuiá muerte bacare el dicho maiorazgo, con las condiciones, vínculos en esta escriptura contenidos, y si acaeciére que no obiere parientes barón dentro del quarto grado de aquél que falleció por cuiá muerte vacó el dicho maiorazgo, etuviere fixa que non haviendo pariente dentro en el quarto grado de aquél por cuió fallecimiento bacó el dicho maiorazgo lexítimo, como dicho es, en tal caso queremos que el dicho maiorazgo e vienes subceda en la fixa o nieta parienta maior e más porpinqua del dicho por cuiá muerte bacare el dicho maiorazgo, e después de sus días subceda en los dichos vienes su fixo barón maior lexítimo de lexítimo matrimonio nacido, y ansi subcedan e baian de barón en barón de uno e otro lexítimo, prefiriendo todavía el maior al menor, el barón a la hembra y el sobrino al tío, con las condiciones, vínculos e substituciones e cláusulas contenidas en esta escriptura.

[29] E si por ventura acaeciére que vos el dicho Diego Fernández de Valtodano y aquél y aquéllos que obieren de subceder en los dichos vienes obiéredes e obiese algún fixo de muger soltera sin ser casado con ella, e después vos casáredes lexitimamente con otra muger, e obiésedes dixos de ella e después de su muerte vos tornásedes a casar con aquella muger en quien primeramente obistis el dicho fixo o fixos, por manera que los tales se lexitimaren por subsiguiente matrimonio, que en tal caso los fixos de la muger primera con quien fistis primeramente casado sehan preferidos a los hixos primeros que se lexitimaron por el segundo matrimonio, su segundo en caso que estos atales subcedan e sean preferidos como si fuesen hixos lexitimos o de los todos que después de ellos hixos lexitimos habian de subceder.

[30] Otrósí, con condición que cualquier persona barón o hembra de las sobredichas en quien estos dichos nuestros bienes e maiorazgo obiesen de venir no haia de ser ni sea clérigo de orden sacro, ni fraile profeso, ni monga de ninguna religión, no obligado a boto de religión o castidad, salvo que sea tal persona que se pueda casar o sea casado, en caso que si alguno de los sobredichos después de havidos los dichos vienes fuere clérigo de orden sacro o se metiere en religión o hiciere profesión, que por el mismo fecho pasen todos los dichos vienes e usufructo de ellos a la persona que después de la muerte de ellos la havia de haver.

[31] Item, sy cualquiera de las personas susodichas que tuvieren e posehieren los dichos vienes los bendiere o trocare o diere o donare o empeñare o hipotecare o dividiere o en otra cualquier manera enaxenare todos o cualquier parte de ellos por cualquier causa que sea, agora sea por causa justa o necesaria o piadosa o voluntaria, útil o mista, o por otra cualquier que sea u acaezca, que por el mismo fecho los haia perdido e pierda e haia caído e caiga de la posesión que de ellos tuviere, e subceda e venga en ellos en el usufructo de ellos el siguiente en grado de los que a los dichos vienes havian de venir después de su muerte, y el otro que subcediere los dichos bienes según la forma de esta dicha escriptura los pueda luego entrar e tomar por su propia autoridad sin licencia ni mandamiento de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, salvo por virtud de esta dicha escriptura, para lo qual nos el dicho obispo, de agora para entonces y de entonces para agora, le damos y otorgamos entero poder y facultad y queremos y es nuestra voluntad que ansi se cumpla.

[32] Otrósí, que si cualquiera de las personas dichas que en los dichos vienes subcediere, ficiere algún delito de cualquier calidad que sea maior o menor, lo que Dios non quiera, porque sus bienes o parte de ellos se devieren de perder o confiscar para la Cámara e fisco de Sus Altezas u otra cualquier persona u en otra cualquier manera, que non se entienda ser perdidos los dichos vienes de esta dicha escriptura e maiorazgo que así posehiere, ni menos el usufructo de ellos que en su vida havia de llevar, ni puedan ser entregados ni tomados ni ocupados por razón del tal delito; e que luego que el tal delito obiere fecho e cometido, subceda en los dichos vienes la persona que obiere de subceder en ellos según la forma de esta dicha escriptura, e que por ningún caso de los sobredichos e por otros algunos maiores o menores

no se puedan perder ni pierdan salvo que por el mismo fecho pasen en la persona que deben venir, según la orden de suso contenida, orque no sería que por la culpa agena pierda su derecho el terzero a quien han de venir los dichos vienes que por virtud de esta dicha escriptura los entre e tome y ocupe e pueda entrearlos y ocuparlos por su propia authoridad sin licencia ni mandamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, porque con este vínculo e modo todos los otros declarados en esta escriptura que nos hacemos y otorgamos, y es nuestra determinada voluntad que haia efecto en esta dicha escriptura e no en otra manera.

[33] Otrósí, con condición que todos los dichos vienes contenidos e declarados en esta escriptura no se puedan prescrivir con título ni sin él, por prescripción ordinaria ni por inmemorial prescripción, aunque sea de cien años, salvo que queden libres e quitos para subceder en ellos las personas por nos de suso declaradas e nombradas e certificadas y que la negligencia del uno, aunque con él sea comenzada la prescripción, no pare en perjuicio a su subcesor.

[34] Otrósí, con condición que vos el dicho Diego Fernández de Valtodano ni otra persona alguna en quien después de vos haian de venir estos dichos vienes, no podades ni puedan ganar ni ganedes licencia ni facultad del papa ni del rey ni del prínzipe ni de otra persona alguna que tenga poder para ello, por haver de trocar e cambiar e empeñar e hipotecar u en otra cualquier manera enagerar estos dichos vienes o parte dellos, ni para en su lugar subrogar otros, aunque para ello haia honesta e necesaria e útil causa, ni para venir contra los modos y condiciones en esta escriptura contenidos y aunque de propio motuo vos la den no podáis usar ni uséis de ella, so pena que el que la tal licencia procurare u alcanzare y usare de ella, por el mismo fecho haia perdido e pierda los dichos vienes e usufructo de ellos, e pasen e vengan a el siguiente en grado.

[35] Otrósí, es nuestra voluntad que pase la posesión de estos bienes sin la aprehender ni tomar corporalmente en aquel o aquéllos que según la orden por nos en esta escriptura dicha han de subceder en ellos, uno en pos de otro, conforme a la ley de la Partida que en este caso abla.

[36] Otrósí, con condición que podamos nos el dicho obispo durante los días de nuestra vida añadir o quitar, u enmendar en esta dicha escriptura las condiciones, e instituciones, modos, vínculos e sumisiones que nos quisiéremos e por bien tuviéremos.

[37] Otrósí, con condición que no puedan venir estos dichos vienes en hixo lexitimado por rescrito de papa o del rey o de la reyna o del prínzipe, o por elección a la curia ni por nombramiento del hixo, salvo por hixos lexitimos de lexitimo matrimonio nacidos e procreados e lexitimados por subsiguiente matrimonio, según la forma y orden susodicha.

[38] Otrósí, con condición que todas las dichas condiciones e vínculos puestos a vos el dicho Diego Fernández de Valtodano se entiendan ser repetidas y especificadas e puestas e declaradas y haian lugar en todas las otras personas que después de vos haian de subceder en los dichos vienes.

Con las cuales dichas condiciones, modos, viculos e substitutions e sumisiones hacemos la dicha donación de los dichos vienes heredamientos a vos el dicho Diego Fernández de Valtodano, según y como de la manera en esta escriptura contenida e por las causas e razones por nos expresadas y declaradas, y a esto renunciamos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue e pasó así, e si lo dijéremos e nos otrie por nos, que non nos vala ni seamos oídos en juicio ni fuera de él, e por ende desde oy día en que esta escriptura es fecha en adelante para siempre jamás, nos desapoderamos, partimos e quitamos, desistimos y apartamos de las dichas casas principales y casas-mesón de las mugeres públicas y azeñas y Arenal de Vatanes, casas con su corral, e tierras para pan llevar e olivas e viñas de suso nombrado e declarado, de que vos hacemos la dicha donación e de todo el derecho, poder e razón, señorío, tenencias e propiedad que a los dichos heredamientos y cada cosa e parte de ello havemos e tenemos e nos pertenece e pertenecer puede en cualquier manera que poseamos en maiorazgo y en titulo y con titulo de maiorazgo, y apoderamos y entregamos en todo ello y en cada cosa e parte de ello a vos el dicho Diego Fernández de Valtodano e vos damos y otorgamos e traspasamos la tenencia e propiedad e señorío, derecho y acción que a los dichos heredamientos de que vos hacemos esta dicha donación e institución de maiorazgo tenemos, e vos damos y otorgamos poder cumplido para que vos mismo e quien vuestro poder obiere sin nos e sin mandato de juez ni de alcalde e sin pena alguna, podades entrar e tomar y aprehender la posesión real, actual, corporal y la tenencia e señorío de los dichos heredamientos contenidos en esta dicha escriptura de donación e institución de maiorazgo, y de cada uno de ellos e por la presente escriptura nos otorgamos y constituimos en vuestro nombre e por vos por posehedor de los dichos heredamientos e vienes y casas de que vos hacemos donación e institución de maiorazgo, para que todo sea vuestro e de vuestro herederos e subcesores e de las personas que vinieren del dicho maiorazgo, e lo traíades e haian libre e desembargadamente, e llevar e lleven los frutos e rentas y aprovechamientos de ello, según el tenor e forma de esta dicha escriptura e institución de maiorazgo, e nos por la tradición de esta escriptura vos damos y entregamos la posesión real, actual de todo ello con todas las acciones útiles e directas e mistas, reales e personales, e vos damos y entregamos esta escriptura de institución de maiorazgo para que la haiades e tengades por titulo de las dichas casas principales y heredamientos de que vos hacemos esta dicha donación e institución de maiorazgo, e prometemos e nos obligamos de tener e guardar e cumplir y en haver por firme, estable e valedera, rata e grata para siempre jamás esta dicha donación e institución de maiorazgo que vos hacemos de las dichas casas principales, heredamientos contenidos en esta dicha escriptura en cada cada cosa e parte de ello, e de no vos la reclamar ni rebocar ni contradecir por ninguno ni alguno de los casos por donde pueden y deben ser rebocadas las donaciones, ni por ninguna manera, causa ni razón, ni color que sea o ser pueda en ningún tiempo, nates de vos las defender y amparar de quienquier e cualquier personas que vos las demanden, encarguen o impidan los dichos vienes o cualquier parte de ellos conteni-

dos en esta donación e institución de maiorazgo, e de tomar e que tomaremos la ejetoria de cualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre la dicha razón vos fueren movidos, e los fenecer y acabar a nuestras propias costas e minsiones, en cualquier parte del pleito que fuésemos requeridos en tal manera que todo lo haiades libre e desembargadamente sin impedimento ni obstáculo alguno, so pena de vos pagar en pena e non vide interese conbencional que con vos hacemos el balor de las dichas heredades y casas de que vos hacemos esta dicha donación, con el doblo de la dicha pena, pagada o non pagada, que firme e valedera para siempre jamás sea esta escriptura de donación e institución de maiorazgo e lo en ella contenido.

E por esta carta damos y otorgamos libre e llenero e cumplido poderio a cualquier juez eclesiástico que poder e jurisdicción tenga para ello, ante quien esta escriptura de donación e institución de maiorazgo fuere pedido cumplimiento de derecho, que luego vista ante él por todo rigor e censura eclesiástica, nos contenga, compela y apremie que lo tengamos e guardemos y cumplamos y paguemos todo lo en esta escriptura contenido por todo bien, así y tan cumplidamente como si todo lo que dicho es obiese pasado en pleito por demanda a respuesta, en que fuese dada sentencia definitiva sobre ello e la sentencia fincase pasada y consentida por las partes en juicio ante él, enguarda de lo qual renunciámos e partimos de nos e de nuestro favor e ajuda todas las leies, fueros e derechos, estatutos e constituciones e pribilegios que en nuestro favor sean, e todas las leies que hablan cerca de las donaciones, por donde pueden e deven ser rebocadas y anuladas, que de ninguna de ellas no nos queremos aprovechar, quanto en esta razón especialmente renunciámos la ley del derecho que diz que general renunciación fecha de leies non bala; y si esta dicha donación que agora facemos a vos el dicho Diego Fernández de Valtozano de las dichas heredades y casas en ella contenidas herede en maior cantidad de quinientos sueldos, e según derecho non bale sin ser insinuada, porque más firme e cierta sea esta dicha donación e institución de maiorazgo leies que contra esto sean o ser puedan, como si todas aquí fuesen expresadas y declaradas, y la insinuamos ante el virtuoso señor bachiller Alonso Thomás, theniente de Correxidor de esta mui Noble, Famosa e mui Leal Ciudad de Jaén, guarda e defendimiento de los Reynos de Castilla, por el mui virtuoso e noble cavallero Pedro de Reinoso, señor de Autillo, Correxidor e Justicia mayor de esta dicha Ciudad de Jaén e de la dicha Ciudad de Andújar, e sus tierras, por Sus Altezas, que presente está, al qual pedimos e recibimosla e por insinada e publicada en aquello que quiere insinuación e por maior validación e corroboración suia, ponga e interponga su authority y decreto judicial en la dicha donación e institución de maiorazgo e insinuación e faciéndolo así, nos la otorgamos, e por maior firmeza obligamos a todos nuestros bienes muebles e raizes, espirituales e temporales, presentes e futuros.

E luego el dicho señor theniente dixo que, vista la dicha donación e por él leida y examinada, e de pedimento del dicho señor obispo, la insinuaba e insinuó y había e hobo por insinuada e publicada en aquello que requiere a insinuación, e por maior

validación que ponía e interponía e ponía en ella su decreto y autoridad judicial para que valiere donde quier que pareciere; e seiendo presente a el facer y otorgar de la dicha donación e institución de maiorazgo, el dicho Diego Fernández de Valtodano dijo que aceptaba y aceptó la dicha donación y merced que el dicho señor obispo hacía a el dicho Diego Fernández de Valtodano de los dichos heredamientos y casas contenidas en esta dicha donación e institución de maiorazgo, con todas las condiciones, vínculos e sobstituciones, e que besaba e besó las manos a su señoría por ello e que le pedía e pidió testimonio. *Todo lo qual pasó y otorgó en la dicha Ciudad de Jaén, en las Casas e Palacio obispal de señoría, a catorce días del mes de diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil quinientos e diez y siete años.* Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta llamados e rogados, el reberendo señor el licenciado Martín de Ocón provisor, y el licenciado Gonzalo de Vera vicario, y secretario Juan de Medina y Alonso de Az e Gonzalo Núñez, escribanos de Sus Altezas, e Juan Fernández e Pedro Núñez de Zamudio, vecinos de la dicha Ciudad de Jaén. El bachiller Thomás. Episcopus. Thennientis. Diego Fernández de Valtodano.